

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2203381</b>
<b>Materia</b>	Servicios públicos y medio ambiente
<b>Asunto</b>	Contaminación acústica casco antiguo de Alicante.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

1.1. El 26/10/2022, la persona promotora de la queja nos presentó un escrito. En esencia, exponía que, en nombre y representación de la Asociación de Vecinos Laderas del Benacantil, se ha dirigido en muchas ocasiones denunciando las molestias que sufren los vecinos como consecuencia de los establecimientos que se ubican en la zona del casco antiguo, y sus horarios de funcionamiento, y solicitando una reunión con el alcalde para exponer la situación, sin que hasta el momento se haya obtenido ninguna respuesta ni se haya realizado ninguna actuación en relación con las molestias denunciadas.

1.2. El 27/12/2022 se dictó la resolución de inicio de investigación en la que se requería al Ayuntamiento de Alicante que, en el plazo de un mes, nos informara acerca de las siguientes cuestiones:

- Estado de tramitación de las denuncias presentadas por la persona promotora del expediente, así como plazo previsto para su resolución y notificación.
- Estado de tramitación de los escritos presentados por la persona promotora del expediente solicitando una reunión con el alcalde, así como plazo previsto para su resolución y notificación.
- Actuaciones realizadas o que se plantea llevar a cabo en relación con la contaminación acústica procedente de los establecimientos ubicados en la zona del casco antiguo, control horario, y otros relacionados con las molestias denunciadas.

1.3. El 20/01/2023 se registró el informe remitido por la administración. En esencia, exponía lo siguiente:

En primer lugar y desde el departamento para poder informar al Síndic se ha comprobado cuales eran los expedientes relacionados abiertos a instancias del denunciante:

OTG2020000083, OTG2021000008, OTG2021000082, OTG2021000100, OTG2021000160 y OTG2022000037; así como las entradas que fueron presentadas el 18 de julio de 2020, 9 de diciembre de 2020, 21 de mayo de 2021, 9 de julio de 2021, 24 de octubre de 2021 y 14 de enero de 2022 que hacen referencia de manera resumida a: petición de reuniones a la concejalía, presentación de iniciativas y consideraciones a la zona de Plaza de Quijano y Calle del Carmen y Virgen de Belén, quejas y propuestas en torno a la ocupación de veladores, los menores, horarios, ruidos, se solicitó más presencia policial, colocación de wáteres públicos, aires acondicionados en fachas y carteles luminosos, etc...

En cuanto a las reuniones solicitadas, y como el propio denunciante refleja en sus escritos fueron convocadas y celebradas, respecto a las denuncias que en sentido genérico se presentan desde el departamento se comprueba que a la vista de los emplazamientos mencionados se encuentran en trámite varios expedientes de infracciones y sancionadores.

Cuando se realizaron inspecciones del PECA (Plan Especial del Casco antiguo), por parte de la Brigada de Urbanismo, se levantaron actas y se abrieron expedientes en relación con la cartelería y el aire acondicionado.

En concreto en Plaza de Quijano, 3, 5 y 6 :

- Expediente D-2021000545. CARTELERÍA. Pendiente de Informe Técnico.
- Expediente D-2021000575. CARTELERÍA Y AIRE ACONDICIONADO. Pendiente de Informe Técnico.
- Expediente D-2022000105. CARTELERÍA. Pendiente de Informe Técnico.
- Expediente D-2022000106. CARTELERÍA Y FOCO ILUMINACIÓN. Pendiente de Informe Técnico.

En Plaza del Carmen, 11 y 13:

- Expediente D-2021000568. CARTELERÍA Y AIRE ACONDICIONADO. Pendiente de Informe Técnico.
- Expediente D-2021000608. CARTELERÍA. Pendiente de Informe Técnico.
- Expediente D-2022000301. CARTELERÍA Y AIRE ACONDICIONADO. Decreto requiriendo la legalización de fecha 24 de Octubre 2022. (Pub Montana). En trámite la notificación.

#### EXPEDIENTES SANCIONADORES:

- Expediente A08-2022000020. El 11 de noviembre de 2022 se remite el acta a la Conselleria por la que se remite informe acerca de la filiación de determinados menores.
- Expediente A082021000036. Con fecha 26 de octubre se reenvía de nuevo el acta a Conselleria levantada en PLAZA QUIJANO, (...).
- Expediente A082021000013. Remitido a Conselleria el 8 de Febrero de 2022 por tratarse de una infracción grave y correspondiente a la actividad sita en Plaza Quijano, de esta localidad.
- Expediente A08-2022000046. Con fecha 12 de diciembre 2022 se ha dictado resolución de Iniciación de expediente sancionador a D. ..., por incumplimiento de nivel sonoro, infracción grave, en C/ Virgen de Belén, (...).

Consta posterior informe de la Brigada en que se expone que: "Que por medio del presente informe, con fecha 17 de Enero de 2023, se comprueba que el titular anterior ha presentado nueva documentación pendiente de valoración por el equipo técnico municipal con los siguientes números de registro de entrada: E2022133292 y E2023000011"

#### EXPEDIENTE INFRACCIÓN DE ACTIVIDAD :

- Expediente A07-2021000383. Se archivó en julio tras la presentación de la auditoria acústica que les fue requerida junto con la suspensión de la instalación musical de la actividad de Pub en Plaza Quijano, (...).
- Expediente A07-2021000373. Consta que con la entrada E2021127698 de 17 de noviembre 2021, quedan subsanadas las deficiencias contenidas en el acta de fecha 4 de noviembre 2021.
- Expediente A07-2022000369. DECRETO de 12 de diciembre de 2022 de Suspensión de la actividad musical por carecer de licencia a D. (...) en relación con la actividad de Bar con cocina y con música en Plaza Quijano, (...).

- Expediente A07-2021000139. Consta informe de la Brigada de fecha 27 de julio de 2021 con el siguiente contenido:

*“Que teniendo conocimiento por denuncia vecinal de la existencia de Pubs del Casco Antiguo los cuales incumplen normativa relativa a menores, se ha dispuesto de un dispositivo especial de agentes controlando, la venta de alcohol a menores, peleas, vandalismo, etc., todos los fines de semana desde el mes de Junio y Julio, producto de ello son actas levantadas en la zona por botellón, y por ordenanza de limpieza, así como informes de actuaciones llevadas a cabo en distintos Pubs, de la zona. Que el servicio se ha realizado por Unidades del Servicio Nocturno, Fox, Goir y Aperturas.*

*Que respecto a las inspecciones de paisano, no es posible al no estar los agentes autorizados, lo cual obviamente dificulta dicha labor inspectora.*

*Que este trabajo se seguirá realizando por parte de agentes de Policía Local, mientras sea necesario, para conseguir una seguridad y tranquilidad de los ciudadanos, tanto residentes como turistas que acceden a nuestra ciudad.*

*Lo que comunico para su conocimiento y efectos oportunos”.*

- Expediente A07-2021000382. Bar en C/ Virgen de Belén, esquina C/ Padre Maltés Informe de la Brigada de fecha 9 de febrero de 2022:

*“El Inspector que suscribe mediante el presente informa de lo siguiente: Que desde el mes de Diciembre se está realizando vigilancia del mencionado establecimiento y del cumplimiento de horarios, siendo conforme establece la normativa autonómica. Que no obstante si se comprobara el incumplimiento del mismo se levantaría acta-denuncia correspondiente.”*

- Expediente A07-2021000384. En el que consta Decreto de 20 de diciembre de 2021 de Requerimiento de Medidas Correctoras a D. (...) en relación con la actividad de Pub en C/ Virgen de Belén, (...); y posterior informe de brigada de 23 de enero de 2022 que a continuación se transcribe:

*“Personados los Agentes actuantes en el establecimiento mencionado para llevar a efecto la inspección del mismo, pudieron comprobar que han sido subsanadas las deficiencias reflejadas en acta de fecha 11 de noviembre de 2021, ya que se han instalado la cartelería obligatoria y reparado la extracción en los dos aseos. Según manifiesta la persona encargada en el momento de la inspección, la documentación que faltaba la han presentado a través del registro municipal.”*

- Expediente A07-2022000333. Con fecha 22 de noviembre 2022, se ha dictado la resolución sobre Suspensión por carecer de licencia del funcionamiento de la actividad musical ejercida por D. (...) en C/ Virgen de Belén, (...).

- 1.4. El 23/01/2023 el Síndic remitió el informe de la Administración a la persona interesada para que, si ésta lo considerase conveniente, formulara escrito de alegaciones.
- 1.5. El 30/01/2023 la persona interesada presentó escrito de alegaciones, en el que hace una relación de hechos, entre los que destaca la antigüedad de la Ordenanza de contaminación acústica (de 1991), la antigüedad de muchas licencias de establecimientos, por lo que no se pueden exigir medidas de insonorización, la no reducción de horarios para los establecimientos, o la no existencia de declaración de Zona Acústicamente Saturada (ZAS).

## 2 Consideraciones

El objeto de la queja viene constituido por la presunta inactividad del Ayuntamiento de Alicante ante las molestias de los vecinos del casco antiguo, procedentes de los establecimientos ubicados en la citada zona, así como por la falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada.

En relación con la falta de respuesta, esta institución no puede sino recordar que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos, siendo el silencio administrativo una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Así las cosas, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por su parte, el artículo 80.1 de esta misma norma prescribe que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.  
(...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.  
(...).

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que:

- 1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...).
- 2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

A la vista de lo expuesto, es indiscutible que este Ayuntamiento tiene el deber de dar respuesta a los escritos presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, obligación que persiste aunque haya vencido el plazo de resolver, y la ausencia de respuesta supone un funcionamiento anormal de esta Administración, que debe ser puesta de manifiesto por esta institución.

El problema de fondo planteado en el escrito de queja viene referido a las molestias que vienen sufriendo los vecinos del casco antiguo de Alicante como consecuencia del funcionamiento de los establecimientos ubicados en el mismo, ante la inactividad del Ayuntamiento.

De lo informado por el Ayuntamiento de Alicante, se comprueba que se han venido realizando inspecciones en determinados establecimientos de la zona, si bien las inspecciones se refieren, en su mayoría, al cumplimiento de las previsiones del Plan Especial del Casco Antiguo (PECA) en relación con la cartelería y los aparatos de aire acondicionado, citándose tan sólo 3 actuaciones referidas al funcionamiento de establecimientos, y no figurando la realización de inspecciones en relación con la existencia de licencia o autorización para el ejercicio de las actividades que muchos establecimientos vienen desarrollando, y que cuentan con ambientación musical, que es una de las fuentes principales de la contaminación acústica que vienen sufriendo los vecinos de la zona.

Tampoco constan en el informe la realización de mediciones sonométricas para comprobar los niveles de ruido procedentes de los distintos establecimientos, ni la exigencia de auditorías acústicas a los establecimientos que cuentan con licencia, incluso las anteriores a la legislación en materia de contaminación acústica, tal como dispone la Disposición Transitoria Primera de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica, que dispone:

Las actividades e instalaciones industriales, comerciales o de servicio así como aquellas sujetas a la normativa específica de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas con **licencia otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán adaptarse a lo dispuesto en ésta en los siguientes casos**, excepto las licencias de obra emitidas con anterioridad que seguirán rigiéndose por la normativa anterior:

**a) Con carácter general, la adaptación deberá producirse en el plazo de seis meses desde la aprobación del reglamento de desarrollo de la presente Ley.**

b) Cuando así se imponga como exigencia para la reapertura de los establecimientos clausurados por incumplimiento de la normativa vigente en la sanción recaída como consecuencia de la infracción de alguna de las prescripciones contenidas en la legislación que resulte de aplicación.

c) Cuando se realicen modificaciones, ampliaciones o reformas que excedan de las obras de mera higiene, ornato o conservación.

d) Si se incumplen de forma reiterada los condicionantes acústicos que permitieron su concesión.

(la negrita es nuestra).

En el mismo sentido, la Disposición Transitoria Primera del Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios señala:

1. Las actividades e instalaciones industriales, comerciales o de servicio, así como aquellas sujetas a la normativa específica de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas con licencia otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, deberán adaptarse a lo dispuesto en el mismo, con carácter general, en un plazo de 6 meses.

Los titulares de actividades que, a la entrada en vigor del presente Decreto, estén en funcionamiento y cuenten con todos los permisos, autorizaciones o licencias legalmente exigibles para el ejercicio de la misma, y que sean susceptibles de generar ruidos y vibraciones, deberán realizar una primera auditoría acústica, a la que se refiere el artículo 18.1 de esta norma, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del presente decreto.

Por ello, se hace necesario revisar las licencias o autorizaciones con las que cuentan los establecimientos de la zona, comprobando si éstas se corresponden con la actividad que vienen ejerciendo, y requiriendo la realización de una auditoría acústica, imponiendo, en su caso, las medidas correctoras que procedan a fin de adaptar el funcionamiento de los mismos a la legislación en materia de contaminación acústica.

Se refiere el interesado a la existencia de una Ordenanza Municipal de 1991, que no ha sido objeto de modificación hasta el momento.

A este respecto, el artículo 18 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica, los instrumentos de planificación y gestión acústica son:

- a) Plan Acústico de Acción Autonómica.
- b) Planes acústicos municipales.
- c) Ordenanzas Municipales.
- d) Declaración de Zonas Acústicamente Saturadas.

Y en los mismos términos se pronuncia el artículo 9 del Decreto 104/2006, de 14 de julio, del Consell, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica.

Refiriéndonos en concreto a las Ordenanzas Municipales, el artículo 4 del Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios dispone:

Los ayuntamientos deberán desarrollar las prescripciones contenidas en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica, y en el presente decreto, mediante las correspondientes ordenanzas municipales de protección contra la contaminación acústica, debiendo regular, en especial, los aspectos siguientes:

- a) Las actividades de carga y descarga de mercancías.
- b) Los trabajos en la vía pública, especialmente los relativos a la reparación de calzadas y aceras.
- c) Las actividades propias de las relaciones de vecindad, como el funcionamiento de aparatos electrodomésticos de cualquier clase, el uso de instrumentos musicales y el comportamiento de animales.
- d) Las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.
- e) Las actividades sujetas a legislación vigente en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.
- f) Los sistemas de aviso acústico.
- g) Los trabajos de limpieza de la vía pública y de recogida de residuos municipales.
- h) La circulación de vehículos a motor, especialmente ciclomotores y motocicletas.
- i) Las actividades sujetas a la legislación vigente en materia de actividades calificadas.

Señalando la Disposición Transitoria Segunda del mismo:

Los Ayuntamientos que hayan aprobado ordenanzas municipales de protección contra el ruido y las vibraciones antes de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, deberán adaptarlas a los criterios en él establecidos en el plazo máximo de un año desde la misma. En caso contrario, se considerarán derogadas en lo que se oponga al mismo.

Finalmente, la Disposición Transitoria Tercera del Decreto 104/2006, de 14 de julio, del Consell, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica se refiere a la misma obligación:

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda del Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell, los ayuntamientos deberán adaptar lo dispuesto en sus ordenanzas municipales a los criterios establecidos en este decreto y en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica, y su desarrollo reglamentario, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de este decreto.

En el mismo plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del presente decreto, deberán delimitar los usos dominantes de cada zona de acuerdo con la clasificación establecida en la tabla 1 del anexo II de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica, que se incluirán en la correspondiente Ordenanza Municipal reguladora en materia de contaminación acústica.



En el caso que nos ocupa, se comprueba que la Ordenanza Municipal sobre protección de ruidos y vibraciones del Ayuntamiento de Alicante data de 1991, por lo que sus determinaciones no se ajustan a la legislación en materia de contaminación acústica, habiéndose incumplido de largo la obligación impuesta de adaptar la misma, por lo que es urgente la revisión de la citada norma municipal.

Debemos referirnos a otro de los instrumentos de planificación y gestión acústica señalados en el ya citado artículo 18 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica, como es la declaración de zonas acústicamente saturadas (ZAS), que, de acuerdo con el artículo 28 de la misma Ley, son aquéllas en que se producen unos elevados niveles sonoros debido a la existencia de numerosas actividades recreativas, espectáculos o establecimientos públicos, a la actividad de las personas que los utilizan, al ruido del tráfico en dichas zonas así como a cualquier otra actividad que incida en la saturación del nivel sonoro de la zona.

El apartado 2 del mismo artículo dispone:

Serán declaradas zonas acústicamente saturadas aquellas en las que, aun cuando cada actividad individualmente considerada cumpla con los niveles establecidos en esta ley, se sobrepasen dos veces por semana durante tres semanas consecutivas o, tres alternas en un plazo de 35 días naturales, y en más de 20 dB(A), los niveles de evaluación por ruidos en el ambiente exterior establecidos en la tabla 1 del anexo II. El parámetro a considerar será LA,eq,1 durante cualquier hora del período nocturno y LA,eq,14 para todo el período diurno.

La citada declaración habilitaría al Ayuntamiento para la adopción de todas o algunas de las medidas recogidas en el artículo 30 de la citada ley 7/2002, como son:

- a) Suspender la concesión de licencias de actividad que pudiesen agravar la situación.
- b) Establecer horarios restringidos para el desarrollo de las actividades responsables, directa o indirectamente, de los elevados niveles de contaminación acústica.
- c) Prohibir la circulación de alguna clase de vehículos o restringir su velocidad, o limitar aquélla a determinados horarios, de conformidad con las otras administraciones competentes.
- d) Cualesquiera otras que se consideren adecuadas para reducir los niveles de contaminación acústica.

En cualquier caso, todas estas medidas deben ir acompañadas de otras actuaciones preventivas, debiendo valorarse la oportunidad de adoptar medidas como reducir la superficie y los elementos (mesas y sillas) autorizados a los bares del entorno, limitar el horario de funcionamiento de las terrazas instaladas y preservar las superficies necesarias para el correcto funcionamiento del espacio público manteniéndose libre de veladores para facilitar el tránsito peatonal.

Las citadas actuaciones preventivas deben ir acompañadas por la adopción de medidas sancionadoras, lo que implica la realización de inspecciones sobre las condiciones de funcionamiento de los establecimientos, y la medición de los niveles sonoros de los equipos de sonido, así como un control estricto del cumplimiento de los horarios de cierre de los locales, sin perjuicio de la posibilidad de que, una vez formulada una declaración de Zona Acústicamente Saturada, el Ayuntamiento podría establecer horarios más limitados, u otras medidas que se consideraran adecuadas para la reducción de la contaminación acústica.

Llegados a este punto, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014, 13 de junio de 2017 y 31/10/2019).

### 3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

**PRIMERO: Formular al Ayuntamiento de Alicante RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

**SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Alicante:**

- Que proceda a dar respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, notificando las actuaciones realizadas o que se prevea realizar en el procedimiento correspondiente.
- Que, con carácter urgente, proceda a adaptar lo dispuesto en la Ordenanza Municipal sobre protección de ruidos y vibraciones a los criterios establecidos en este decreto y en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica, y su desarrollo reglamentario.
- Que, en el ejercicio de sus competencias en materia de control de actividades y de contaminación acústica, acelere la adopción de todas las medidas inspectoras, preventivas y sancionadoras, que sean necesarias para eliminar la contaminación acústica existente en la zona del casco antiguo, que está afectando a los derechos de los vecinos a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución), la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47).
- Que, a la vista del número de establecimientos y de las mediciones de ruido realizadas, valore la posibilidad de declarar zona acústicamente saturada la zona del casco antiguo.

**TERCERO: Notificar al Ayuntamiento de Alicante** la presente resolución, para que en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de las recomendaciones contenidas en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.



Núm. de reg. 23/03/2023  
CSV \*\*\*\*\*  
Validar en URL <https://seu.elsindic.com>



Este documento ha sido firmado electrónicamente el 23/03/2023 a las 12:32

---

**CUARTO:** Notificar la presente resolución a la persona interesada.

**QUINTO:** Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana